EXPEDIENTE: SUP-AG-89/2026

PROMOVENTE: MIGUEL HERNÁNDEZ GONZÁLEZ

AUTORIDADES RESPONSABLES: CONGRESO DE LA UNIÓN Y OTRAS

PONENTE: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIO: SALVADOR MONDRAGÓN CORDERO

Ciudad de México, veintiuno de octubre de dos mil veintiséis[1]

Sentencia que **desecha** de plano la demanda, porque los medios de impugnación en materia electoral son improcedentes para controvertir un **decreto de reforma constitucional**.

I. ASPECTOS GENERALES

(1) En octubre se publicó el Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 82, 116 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,[2] en materia de nacionalidad única para el ejercicio de la titularidad de los Poderes Ejecutivos Federal y Locales.[3]

(2) Posterior a ello, el promovente presentó una demanda para controvertir el Decreto.

II. ANTECEDENTES

(3) De lo narrado por el promovente y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

(4) **a. Publicación del Decreto.** El siete de octubre se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto relacionado con la nacionalidad única de los titulares de los Poderes Ejecutivos.[4]

---

[1] Las fechas se refieren a dos mil veintiséis, salvo precisión en otro sentido.
[2] En adelante, Constitución general.
[3] En lo sucesivo, Decreto.
[4] Consultable en el enlace: https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5800617&fecha=07/10/2026#gsc.tab=0.

(5) **b. Demanda.** El diez de octubre, el promovente presentó una demanda ante el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato[5] para controvertir el citado Decreto.

(6) **c. Remisión.** El doce de octubre, el Tribunal local remitió el medio de impugnación a esta Sala Superior.

III. TRÁMITE

(7) **a. Turno.** Mediante acuerdo de la presidencia de esta Sala Superior se turnó el expediente al rubro citado a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.[6]

(8) **b. Radicación**. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo.

IV. COMPETENCIA

(9) **Esta Sala Superior es competente formalmente** para conocer y resolver el presente medio de impugnación porque se trata de una demanda presentada por un ciudadano, en la que aduce diversas vulneraciones a derechos humanos derivadas de la publicación del Decreto de reforma constitucional que modifica los requisitos para ser titular de los Poderes Ejecutivos federal y locales.[7]

(10) Lo anterior, porque la controversia no está relacionada con algún proceso electivo en particular ni se vincula de manera expresa con un derecho político-electoral, sino que **se combate el Decreto de reforma a la Constitución general,** supuesto que no está expresamente previsto para las salas regionales ni para los tribunales locales.

(11) En ese sentido, **se actualiza la competencia formal de esta Sala Superior**, pues como máxima autoridad jurisdiccional en la materia

---

[5] En adelante, Tribunal local.
[6] En lo subsecuente, Ley de Medios.
[7] De conformidad con los artículos 251, 252, 253, fracción IV, inciso c), 256, fracciones I, inciso e) y fracción XVI y, *a contrario sensu*, 263, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

electoral cuenta con competencia originaria y residual para conocer de las controversias que no son competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o de las salas regionales, sin que la hipótesis mencionada esté dentro de los supuestos que son del conocimiento de estas últimas.

(12) Esta competencia es formal, es decir, **permite a esta Sala Superior conocer de la demanda, así como determinar la vía y los presupuestos procesales**, pero no necesariamente implica competencia para analizar la pretensión de fondo.

(13) Además, con independencia de que el medio de impugnación fue remitido mediante acuerdo del Tribunal local, *dada la naturaleza de la impugnación* y que la controversia es la competencia, **un presupuesto procesal esencial** para la validez de cualquier acto de molestia, **su examen reviste el carácter de cuestión preferente, de orden público y de estudio oficioso que debe resolverse primeramente por esta Sala Superior.**

(14) En virtud de que el Tribunal local remitió el medio de impugnación a esta Sala Superior, **deberá notificársele la presente determinación** para los efectos conducentes.

V. IMPROCEDENCIA

a. Tesis de la decisión

(15) Esta Sala Superior considera que el medio de impugnación es **improcedente** porque el acto impugnado es el decreto de reforma a la Constitución, el cual **no puede ser revisado por este Tribunal**.[8]

b. Marco normativo

(16) El artículo 9, párrafo 3 de la Ley de Medios establece que se debe desechar de plano un medio de impugnación cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del mismo ordenamiento.

[8] Causal prevista en los artículos 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios, este último aplicable por identidad de razón, como se explica en el marco normativo.

(17) Esta Sala Superior ha sustentado que si se advierte que la parte actora no podría alcanzar su pretensión por alguna circunstancia de hecho o de derecho, el medio de impugnación es improcedente debido a la **inviabilidad de los efectos jurídicos pretendidos**.[9]

(18) Asimismo, el artículo 10, párrafo 1, inciso a) de la misma ley, señala que los medios de impugnación serán improcedentes cuando se pretenda impugnar la no conformidad a la Constitución de leyes federales o locales.

(19) Por su parte, el artículo 99, párrafos primero y sexto de la Constitución general, establece que el Tribunal Electoral es la máxima autoridad jurisdiccional en la materia, con excepción de lo establecido en el artículo 105, fracción II; y es el órgano especializado del Poder Judicial de la Federación que tiene, entre otras, la atribución de determinar la **no aplicación de leyes sobre la materia electoral** contrarias a la Constitución general, **misma que se limitará al caso concreto** sobre el que verse el juicio o medio de impugnación correspondiente.

(20) Así, esta Sala Superior ha determinado que los medios de impugnación de carácter electoral, en principio, **resultan improcedentes cuando la pretensión de la parte accionante consiste en impugnar la no conformidad de normas generales a la Constitución general**, o bien, a la normativa convencional aplicable, con el objetivo de que se declare su invalidez con efectos generales y, en consecuencia, su expulsión del sistema normativo.

(21) Ello, pues el **control abstracto** está conferido exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es la única que puede decretar la invalidez de un precepto, con efectos generales, cuando sea contrario a la Constitución.

(22) Esta modalidad de control de constitucionalidad de normas se puede ejercer a través de las acciones de inconstitucionalidad, que son un

---

[9] Jurisprudencia 13/2004, de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA.

mecanismo de **control abstracto,** por sujetos legitimados para plantear la posible inconstitucionalidad de una **norma general** emitida por el Congreso de la Unión o las legislaturas locales.[10]

(23) En contraste, el control que ejerce este Tribunal Electoral es un **control concreto** de actos o resoluciones en la materia, por lo que, para que pueda ejercer su facultad de control de constitucionalidad de normas, es necesario que exista un acto concreto de aplicación de la norma reclamada o que la norma sea autoaplicativa y constituya por sí misma el acto de aplicación.[11]

c. Caso concreto

(24) El promovente solicita concretamente la "*nulidad*" del Decreto porque, a su decir, impone una obligación extraterritorial que sobrepasa el ámbito de la Constitución general, lo cual impactaría también a la comunidad migrante.

(25) Sin embargo, esta Sala Superior considera que es **improcedente** la demanda porque **pretende controvertir un Decreto de reforma a la Constitución general**, acto que no puede ser materia de análisis mediante la interposición de medios de impugnación en materia electoral, dirigidos al control concreto de constitucionalidad.

(26) En ese orden de ideas, esta Sala Superior no está facultada para realizar el control de constitucionalidad de reformas a la propia Constitución general.

(27) Ello, ya que, además de corresponder a un ejercicio de control abstracto, lo cierto es que de la interpretación del texto constitucional se desprende que los medios de impugnación en materia electoral resultan

[10] Véase artículo 105, fracción II, de la Constitución general y la jurisprudencia P./J. 129/99, de rubro: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LAS PARTES LEGITIMADAS PARA PROMOVERLA SÓLO ESTÁN FACULTADAS PARA DENUNCIAR LA POSIBLE CONTRADICCIÓN ENTRE UNA NORMA GENERAL Y LA PROPIA CONSTITUCIÓN.
[11] Artículos 99, párrafo sexto, y 105, fracción II, de la Constitución general, así como la jurisprudencia 35/2013 de rubro: INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES ELECTORALES. SE PUEDE PLANTEAR POR CADA ACTO DE APLICACIÓN.

improcedentes para conocer de impugnaciones dirigidas a controvertir decretos de reformas constitucionales.

(28) No pasa inadvertido que el promovente hace valer un agravio relacionado con las personas mexicanas en el extranjero y la comunidad migrante. Sin embargo, **con independencia de ello, lo cierto es que no es posible revisar un Decreto de reforma constitucional**, por lo que resulta innecesario pronunciarse sobre la calidad de persona mexicana residente en el extranjero con la que, en su caso, se ostenta el promovente.

(29) Cabe señalar que, si bien el medio de impugnación se integró como asunto general y, en principio, procedería reencauzarlo a juicio de la ciudadanía, dada la incompetencia de esta Sala Superior para analizar el fondo y la inviabilidad de los efectos de la pretensión, **analizar la vía de impugnación resultaría dilatorio, por lo que a ningún fin práctico llevaría la reconducción**.[12]

(30) Conforme a las razones expuestas, esta Sala Superior considera que es conforme a derecho **desechar** de plano la demanda presentada.

VI. RESUELVE

PRIMERO. Esta Sala Superior es **formalmente competente** para conocer del medio de impugnación.

SEGUNDO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La subsecretaria general de acuerdos

[12] Similar criterio se sostuvo en el SUP-AG-207/2024.

autoriza y da fe de la presente sentencia, y que ésta se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

VOTO CONCURRENTE DEL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN EL ASUNTO GENERAL SUP-AG-89/2026 (IMPUGNACIÓN DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE NACIONALIDAD ÚNICA PARA EL EJERCICIO DE LA TITULARIDAD DE LOS PODERES EJECUTIVOS FEDERAL Y LOCALES)[13]

Emito el presente voto concurrente para exponer las razones por las cuales, si bien acompaño la sentencia en el sentido de desechar de plano la demanda, por la que el actor pretende controvertir el Decreto de reforma a la Constitución general en materia de nacionalidad única para el ejercicio de la titularidad de los Poderes Ejecutivos Federal y Locales; me aparto de la razón de declarar improcedente el juicio al impugnarse un decreto de reforma constitucional.

A mi juicio, era suficiente con justificar la improcedencia en la inviabilidad de los efectos jurídicos pretendidos por la naturaleza abstracta de la impugnación, por lo que resultaba innecesario pronunciarse sobre la posibilidad de impugnar reformas constitucionales mediante los medios de defensa electorales.

A continuación, expondré el contexto del caso, la decisión adoptada por la mayoría del pleno y, finalmente, las razones de mi concurrencia en el presente asunto.

1. Contexto del caso

El 7 de octubre de 2026 se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 82, 116 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia

[13] Con fundamento en los artículos 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Colaboraron en la elaboración de este voto Gerardo Román Hernández, Brenda Denisse Aldana Hidalgo y Rafael Martínez Sánchez Cid.

de nacionalidad única para el ejercicio de la titularidad de los Poderes Ejecutivos Federal y Locales.

Un ciudadano presentó una demanda ante el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato para impugnar el decreto. Sostuvo, esencialmente, que la reforma establece una obligación extraterritorial que excede el ámbito espacial de validez de la Constitución general y afecta los derechos de la comunidad migrante. El referido Tribunal local remitió la demanda a esta Sala Superior y planteó una consulta competencial.

2. Decisión mayoritaria

En la sentencia, se determinó desechar la demanda del promovente al considerar que, además de corresponder a un ejercicio de control abstracto, de la interpretación del texto constitucional se desprende que los medios de impugnación en materia electoral resultan improcedentes para conocer de impugnaciones dirigidas a controvertir decretos de reformas constitucionales.

3. Razones de mi concurrencia

Tal como lo adelanté, considero que la improcedencia debió sustentarse únicamente en la inviabilidad de los efectos jurídicos pretendidos por la naturaleza abstracta de la impugnación. En consecuencia, resultaba innecesario pronunciarse sobre la posibilidad de impugnar reformas constitucionales mediante los medios de defensa electorales.

En efecto, conforme al artículo 99, párrafo sexto, de la Constitución general[14], el control de constitucionalidad que ejerce este Tribunal Electoral es de carácter concreto, o bien un control constitucional por determinación específica, tal como lo determinó el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el expediente Varios

[14] **Artículo 99.** […] Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 105 de esta Constitución, las salas del Tribunal Electoral podrán resolver la no aplicación de leyes sobre la materia electoral contrarias a la presente Constitución. Las resoluciones que se dicten en el ejercicio de esta facultad se limitarán al caso concreto sobre el que verse el juicio. En tales casos la Sala Superior informará a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

912/2010.[15] Por tanto, no le corresponde analizar la validez de disposiciones normativas en abstracto, es decir, sin un acto de aplicación.

Por su parte, el artículo 10, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral prevé la improcedencia de los medios de impugnación cuando se combata en abstracto la conformidad constitucional de leyes federales o locales.

Esta Sala Superior ha aplicado, por identidad de razón, este criterio de improcedencia al resolver controversias semejantes a la del presente asunto. En el SUP-AG-207/2024, se controvirtió directamente el decreto de reforma al artículo 2° de la Constitución general, al considerar que se había omitido consultar a los pueblos y comunidades indígenas. Esta Sala Superior desechó la demanda por la inviabilidad de los efectos jurídicos pretendidos, al advertir que se solicitaba un control abstracto de constitucionalidad sin identificar un acto concreto de aplicación.

A mi juicio, este criterio permitía resolver el presente asunto. En efecto, el promovente solicita expresamente la nulidad del decreto de reforma a los artículos 82, 116 y 122 constitucionales. Sin embargo, no identifica una decisión de autoridad que le haya aplicado las disposiciones cuestionadas ni explica una afectación individualizada a sus derechos político-electorales. Su planteamiento se dirige contra la validez del decreto en sí mismo y pretende, por tanto, una revisión normativa de carácter abstracto.

En esas condiciones, el medio de impugnación es improcedente porque la pretensión no puede alcanzarse mediante los mecanismos de control concreto atribuidos a este Tribunal Electoral. Esa razón basta para desechar la demanda, sin necesidad de pronunciarse, en términos generales, sobre la posibilidad de someter a revisión jurisdiccional cualquier reforma constitucional.

---

[15] Véase Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Varios 912/2010, 14 de julio de 2011, párr. 36.

Por estas razones, formulo el presente **voto concurrente**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.